



Clase de proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Radicación No. **080013105007-2022-00034**

Demandante: **MARCIAL TORRES SANMARTIN – JULIA ISABEL BARROSO CALDERON y la menor YULI VANEZA TORRES BARROSO, representada por su señor padre (MARCIAL TORRES SANMARTIN)**

Demandados: **ORLANDO DONADO Y CIA LTDA. Y GASES DEL CARIBE S.A.**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas presentaron contestación a la demandada, encontrándose pendiente decidir si las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Sírvase proveer.

BLEIDYS SOFÍA CABALLERO CHARRIS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2.024).

Atendiendo al informe secretarial anterior, procede el despacho a verificar la notificación realizada a las entidades demandadas, encontrando en los ítems 17 y 18 del expediente digital, que las mismas fueron realizadas en fecha 29 de septiembre de 2022, por parte de este despacho judicial, ajustándose a las disposiciones previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificadas personalmente el día 4 de octubre de 2022.

La entidad demandada GASES DEL CARIBE S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda de la referencia el día 13 de octubre 2022, es decir en término, y además de ello, cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, por tanto, se tendrá por contestada la presente demanda por parte de la demanda en mención.

Con respecto al poder otorgado por la entidad GASES DEL CARIBE S.A., al Doctor NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19403294 y T.P. No. 23632 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se encuentra verificada la calidad de abogado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se observa que la demandada GASES DEL CARIBE S.A., como se registra en el documental 21 del expediente digital, presentó a folio 1, solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0, y a folio 137, solicitud de llamamiento en garantía respecto a la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS (NIT 890.115.555-1).

En primer lugar, con respecto a la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0, la entidad demandada alega que dicha compañía aseguradora expidió póliza de seguro de cumplimiento para particulares No. 2697051, con el fin de garantizar el cumplimiento por parte de la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores con ocasión de la prestación de servicios de tal sociedad a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en desarrollo del Contrato No. 2921 suscrito el 16 de Agosto de 2016 con sus otrosíes.

Ahora, el C.G.P. en su artículo 64, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al



saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Esta figura procesal consagra una de las formas de intervención de terceros en la litis, pues, pese a ser inicialmente ajenos a la relación procesal primigenia entre demandante y demandado, comparecen a integrarla ante solicitud del llamante, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada, la demandada y el demandante. Así, busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, como ya se dijo, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que los argumentos expuestos por el GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, se ciñen en indicar que la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS tomó la póliza con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de cubrir el pago de obligaciones laborales que se pudieran causar a favor de los empleados vinculados con la empresa contratista.

Para ello se aportó, entre otros documentos, póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares No. 2697051 y sus modificaciones (folio 83 al 93, ítem 21 del expediente digital), donde la compañía aseguradora en mención, garantiza el cumplimiento por parte ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. del pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a sus trabajadores con ocasión de la prestación de los servicios de tal sociedad a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en desarrollo del Contrato No. 2921 suscrito el 16 de Agosto de 2016, tomada por la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., cuyo beneficiario y asegurado es GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP.

Como quiera que la parte demandante solicita la ilegalidad del despido realizado por la SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA., y en consecuencia se condene a dicha entidad y subsidiariamente a GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, al pago de salarios y liquidación de las prestaciones sociales conforme a la ley, se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía deprecado.

Por lo que se accederá a la petición instada por el apoderado judicial de la demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, de llamar en garantía a la aseguradora a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

En segundo lugar, en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía respecto a la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS, se tiene que los argumentos expuestos por la demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, se ciñen en indicar que la sociedad llamada en garantía, suscribió con la sociedad demandada varios contratos, en los cuales se obligó a mantener incólume a GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. en relación con cualquier acción legal interpuesta por los empleados de la sociedad ORLANDO DONADO & CIA S.A.S., derivada de la ejecución de los mencionados contratos.

Para ello, la compañía solicitante aporta en el escrito de solicitud: (i) Contrato de Construcción de Internas / Acometidas y Otros No. 2-1-201211 suscrito el 14 de enero de 2011, (ii) Contrato de Construcción de Internas / Acometidas y Otros No. 2-1-201258 suscrito el 22 de febrero de 2012, (iii) Contrato de Construcción de Internas / Acometidas y Otros No. 2-1-201320 suscrito el 15 de abril de 2013, (iv) Contrato de Construcción de Internas / Acometidas y Trabajos Asociados No. 2-1-201390 suscrito el 1° de mayo de 2014, (v) Contrato de Construcción de Internas / Acometidas y Otros No. 1447 suscrito el 1° de agosto de 2015 y sus otrosíes, y Contrato de Construcción de Servicios Nuevos No. 2921 suscrito el 16 de Agosto de 2016 y sus otrosíes, (vi) Contrato de Instalación de Internas / Acometidas y Otros No. 5541 suscrito el 1° de noviembre de 2018 y sus otrosíes, pero los mismos no se encuentran anexados, y revisado el link que menciona en la solicitud del llamamiento en garantía, no es posible su visualización.



Ahora bien, el artículo 65 del C.G.P. señala que, en materia del llamamiento en garantía, deben cumplirse los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, contenidos en el artículo 82¹ de la misma normatividad, y a continuación establece el trámite dispuesto para esta figura procesal, así:

“TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

¹ “ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”



Dentro de las exigencias que se derivan de la normatividad citada, se resaltan las siguientes:

- a) Debe formularse con la contestación de la demanda.
- b) Debe enunciarse el nombre de quien o quienes se llama en garantía, el de su representante, el domicilio y dirección del llamado y el de sus representantes, según sea el caso; los hechos que fundamentan el llamamiento, y la dirección de notificación del llamante, así como la de su apoderado.
- c) Expresar el origen de la relación legal o contractual que fundamenta al llamante a solicitar la referida intervención.
- d) Para probar dicha relación, deberá aportar:
 - i) **Prueba, siquiera sumaria, del derecho a formularlo (contrato).**
 - ii) Prueba de la existencia y representación legal, si la llamada en garantía es una persona jurídica².

En el sub examine, el despacho considera que es inadmisibles el llamamiento solicitado, en tanto la entidad GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, no allegó documental que dé cuenta de la existencia del vínculo contractual que la faculta para llamar en garantía a la SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.

En consecuencia, se inadmite la presente solicitud de llamamiento en garantía, y se otorgará a la demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, tal como está previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Por otro lado, la demandada SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA., como aparece en el ítem 17 del expediente digital, fue notificada de la demanda el 29 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, acto en el cual se le indicó que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en virtud de lo establecido en el art. 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se remitía el traslado de la demanda y sus anexos, entendiéndose notificada personalmente de la demanda el día 4 de octubre 2022, y siendo contestada el 1º de noviembre 2022, es decir, fuera de término.

Por lo anterior, en aplicación al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA. y como indicio grave en su contra.

De acuerdo a ello, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de GASES DEL CARIBE S.A., a través de apoderado judicial.

Segundo: Reconocer personería al Doctor NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA, para que represente a la entidad demanda GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP y, en consecuencia, notifíquese a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Inadmitir solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, con respecto a la sociedad ORLANDO DONADO & CIA SAS, por las razones expuesta en la parte motiva.

² Estos requisitos son de suma importancia, dado que la misma ley le impone una carga probatoria a quien solicite el llamamiento, cual es la de demostrar la relación contractual que soporta su solicitud, así como la prueba de la existencia y representación legal del llamado, por lo que es imperiosa la observancia tales formalidades, so pena de rechazo del llamamiento en garantía, lo cual se deriva de los requisitos de la demanda, contenidos en el artículo 82 del CGP y sus normas afines.



Quinto: Conceder a la demandada GASES DEL CARIBE S.A.S. ESP, el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que adolece la solicitud de llamamiento en garantía, tal como está previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Sexto: Tener por NO contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ORLANDO DONADO Y CIA LTDA., y como indicio grave en su contra.

Séptimo: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA y a través del portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 25-06-2024, se notifica auto de
fecha 24-06-2024

Por estado No. 101

La secretaria
Bleidys Sofía Caballero Charris